

---

05-09-95 DECRETO de Promulgación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Asunción, el día tres del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay, cuyo texto y forma constan en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veinte del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día siete del mes de junio del propio año.

El canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo XIII del Convenio, se efectuó en la ciudad de Asunción, los días veintiséis del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro y veinte del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Angel Gurriá Treviño**.- Rúbrica.

EL LIC. JAVIER TREVIÑO CANTU, SUBSECRETARIO "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción, el día tres del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto y forma son los siguientes:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

El Gobierno de México y el Gobierno de la República del Paraguay, en lo sucesivo denominados "las Partes",

Animados por el propósito de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad existentes entre los dos pueblos;

Considerando el interés de ambas Partes de promover la cooperación técnica y científica bilateral para beneficio mutuo, contribuyendo al desarrollo económico y social de sus respectivos países,

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I**

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación técnica y científica, para lo cual formularán Programas bienales integrados por proyectos específicos en las áreas de mutuo interés, de acuerdo con sus respectivas políticas de desarrollo.

**ARTICULO II**

Las Partes coordinarán y propiciarán todas las actividades de cooperación técnica y científica que se realicen al amparo de los diferentes acuerdos o entendimientos específicos que para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación en esta materia se suscriban entre organismos e instituciones de ambos países.

**ARTICULO III**

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio de especialistas;
- b) intercambio de documentación e información;
- c) formación de recursos humanos;
- d) intercambio de material y equipo;
- e) proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
- f) organización de seminarios, conferencias; o
- g) desarrollo de proyectos conjuntos, estudios de mercado y "joint ventures", promoviendo en la medida de lo posible la participación del sector privado;

h) cualquier otra forma de cooperación técnica y científica que sea acordada por las Partes.

#### ARTICULO IV

Con el propósito de cumplir con los objetivos del presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta México-Paraguay de Cooperación Técnica y Científica, en adelante denominada "la Comisión", integrada por representantes designados por cada Parte.

La Comisión se reunirá cada dos años, alternadamente en México y en Paraguay, en el sitio y fecha que acuerden por la vía diplomática. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo, reuniones extraordinarias para el estudio de proyectos o temas específicos cuando lo consideren necesario.

La Comisión supervisará la efectiva ejecución del presente Convenio, formulará el programa bienal de actividades que deban emprenderse, evaluará periódicamente el programa y formulará recomendaciones a las Partes.

#### ARTICULO V

Por parte del Gobierno de México, el órgano ejecutor encargado de coordinar las acciones de cooperación que se deriven del presente Convenio será la Secretaría de Relaciones Exteriores y por parte de la República del Paraguay será el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO VI

Los organismos e instituciones de ambos países responsables de la ejecución de los acuerdos o entendimientos interinstitucionales previstos en el Artículo II del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta sobre los resultados de sus trabajos y formular propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

#### ARTICULO VII

Los costos y gastos de transporte internacional que implique el envío del personal del territorio de una de las Partes al territorio de la Otra, serán sufragados por la Parte que envía.

Los costos de hospedaje, alimentación, transporte local y gastos necesarios para la ejecución de los proyectos específicos, se sufragarán por la Parte receptora, a menos que las Partes convengan para casos especiales alguna otra forma.

Las Partes se asegurarán de que el personal que participe en las acciones previstas en este Convenio, cuenten con un seguro de vida y contra accidentes mientras duren las actividades acordadas.

Las condiciones respecto del financiamiento y otros asuntos relacionados con los estudios conjuntos y proyectos previstos en el Artículo III, serán acordados para cada caso concreto aplicando, cuando sea posible, las disposiciones de los párrafos anteriores de este Artículo.

#### ARTICULO VIII

Las Partes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de organismos internacionales o regionales, intergubernamentales o no, así como de terceros países, para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las modalidades de cooperación a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.

#### ARTICULO IX

Cada Parte:

- a) facilitará la entrada y la salida de su territorio, de conformidad con sus leyes y reglamentos, del personal técnico y de miembros de su familia inmediata, así como de los equipos utilizados en proyectos y programas a ser ejecutados en el marco del presente Convenio y de sus ajustes complementarios,
- b) eximirá al personal técnico de la otra Parte de impuestos aduaneros, así como de otros impuestos de naturaleza similar, que incidan sobre sus bienes personales y domésticos, toda vez que éstos sean importados dentro de los seis primeros meses de su primera llegada al país receptor y toda vez que el periodo de su residencia exceda de un año. Tal exención no se aplicará a vehículos motorizados,
- c) eximirá de todos los impuestos aduaneros y de otros impuestos de naturaleza similar, a las importaciones y las exportaciones, de un país para el otro, de equipos y materiales necesarios a la implementación de este Convenio y de sus ajustes complementarios, bajo condiciones de su reexportación a la Parte remitente o del término de la vida útil de tales equipos y materiales o transferencia de los mismos a la Parte receptora, de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última.

#### ARTICULO X

La Parte que reciba a los expertos, designará al personal auxiliar necesario para la eficiente ejecución del programa. Los expertos proporcionarán al personal auxiliar en el país receptor la información técnica necesaria relativa a los métodos y prácticas que deba ser utilizada en la ejecución de los programas respectivos, así como de los principios en que se fundamentan.

#### ARTICULO XI

El personal enviado a una de las Partes por la Otra se someterá, en el lugar de su ocupación, a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las que hubiesen sido estipuladas, sin la previa autorización de las Partes.

Los programas de investigación se ajustarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Estado en que se realicen.

#### ARTICULO XII

Con respecto al intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden con relación a terceros. Cuando la

información sea proporcionada por una Parte, ésta podrá señalar a la Otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

#### ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requerimientos exigidos por su legislación nacional al efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales.

#### ARTICULO XIV

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación de este Convenio no afectará la validez o duración de actividades específicas iniciadas conforme al mismo, e inconclusas al momento de la terminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

#### ARTICULO XV

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Convenio y las resultantes modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII.

Hecho en Asunción, Paraguay, a los tres días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de México: El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República del Paraguay: El Ministro de Relaciones Exteriores, **Alexis Frutos Vaesken**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción, el día tres del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Subsecretario "C" de Relaciones Exteriores, **Javier Treviño Cantú**.- Conste.- Rúbrica.

---